



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00412 00
DEMANDANTE: LENNY ESPERANZA BEJARANO ACOSTA
DEMANDADOS: COLPENSIONES-EICE

En el presente proceso ordinario laboral, observa el Despacho que el apoderado de la demandante, presenta incidente de nulidad sobre auto que dio por no contestada la demanda de reconvención.

Por lo anterior, este Despacho mediante auto del 9 de junio de 2023, corrió traslado de dicho incidente de nulidad a las partes por el término de tres (3) días, en los términos previstos en el artículo 129 del CGP, sin que las partes hayan efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP que el proceso es nulo solo en los casos enlistados en la norma:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Es importante tener presente que las normas procesales son de orden público e indisponibles por las partes, es así como, resulta acorde con el derecho fundamental al debido proceso, que se respeten a cabalidad todas sus aristas, tales como el Juez natural, la bilateralidad de la audiencia y la legalidad de las formas. Desde esta perspectiva, es claro que en materia procesal laboral y de la seguridad social, existe un código adjetivo que de manera general regula algunas disposiciones, pero su artículo 145 prevé que a falta de disposición expresa, deberán aplicarse las regulaciones procesales del Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General del Proceso, frente a las normas que se encuentren vigentes.

Por lo anterior, entra el Despacho a resolver lo pertinente indicando que, basa su argumento el incidentante en que, verificados los archivos personales y del presente caso, encontró que la demanda de reconvención fue subsanada el día 19 de enero de 2021 a las 2.006, pues así lo observó en el archivo que denominó CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION-2, archivo dice envió día 19 de enero de 2021 a las 2:20 pm, y que fue compartido a los siguientes correos luisa.eusse@proteccion.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; itorioabogado@gmail.com; serviciocliente@colfondos.com.co y jwbuitrago@bp-abogados.com.

Ahora bien, se verifica que la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 Código General

del Proceso, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre la misma.

Sin embargo, al efectuar este Despacho control de legalidad con el fin de sanear las posibles irregularidades del proceso establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que una vez verificado nuevamente el correo electrónico del Despacho se encuentran los memoriales a los que hace referencia el apoderado de la parte demandante para sustentar la nulidad que, interpuesta, razón por la cual en la fecha se procede a incorporar los mismos.

Toda vez que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la contestación de la demanda de reconvención, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la firma GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. y a la abogada PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO, identificada con C.C. 1.022.399.820 y portadora de la TP 328.105 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta, de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura Pública y la sustitución aportada (Documento 18)

Por otra parte, en atención a las subreglas impuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024, en las que moduló el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en los casos de ineficacia de afiliación al RAIS en el período comprendido entre 1993 y 2009, extendidas con efectos inter partes, ordenando su acatamiento de inmediato cumplimiento en todos los procesos que sobre este tema surten en el país en las diferentes instancias, y dado que la citada decisión, se profirió en el transcurso del proceso, se ve inmerso el Juzgado a la adopción de medidas de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, con la única finalidad de salvaguardar derechos constitucionales de las partes, verbi gracia el de acceso a la administración de justicia y derecho a la contradicción.

Dichas medidas consisten en exhortar a la parte demandante, para que indique si además de las pruebas solicitadas con el libelo genitor tiene algún otro medio probatorio que desee sea tenido en cuenta.

Lo anterior, toda vez que no puede perderse de vista que antes de dicho pronunciamiento, las sub reglas de la Corte Suprema de Justicia, a las cuales acudía la judicatura para la resolución de los procesos de esta naturaleza, estaban encaminadas a la inversión de la carga dinámica de la prueba, y al ser el pronunciamiento de la Corte Constitucional una situación sobreviniente, sin que el demandante para este caso pueda acudir una reforma a la demanda (art. 28 del CPTYSS), ni tampoco por analogía a una corrección a la demanda (art. 93 CGP), toda vez que la misma se tornaría extemporánea, y en atención a las

manifestaciones de la H. Corporación en la providencia ya citada en torno a que la inversión de la carga de la prueba, procede sólo cuando el demandante se encuentre en imposibilidad de demostrar sus dichos o resulte infructuoso el ejercicio oficioso, dicha situación en modo alguno se podría derivar en este caso, pues la demanda fue presentada con antelación a dicho precedente.

Corolario de lo expuesto, se encuentra razonable la medida de dirección que se adopta, con la finalidad de realizar un estudio sobre el tema, teniendo en cuenta las reflexiones de la Corte Constitucional cuando indicó:

“[...] de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices:

- (i) Decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. [...]

Lo anterior, con la finalidad de verificar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 54 del CPTYSS y proceder a decretar dicha prueba de oficio, concediéndosele por tanto a la parte demandante hasta la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS para que se pronuncie frente al particular.

Finalmente, al observarse que están dados todos los presupuestos procesales para continuar con el trámite normal del proceso, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el **17 de septiembre de 2024 a las 8:30 a.m.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21335500>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que, las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR la nulidad, de conformidad con lo explicado de manera antecedente.

SEGUNDO. EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD con el fin de sanear las posibles irregularidades del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP, se observa que una vez verificado nuevamente el correo electrónico del Despacho se encuentran los memoriales a los que hace referencia el apoderado de la parte demandante para sustentar la nulidad interpuesta, razón por la cual en la fecha se procede a incorporar los mismos.

TERCERO. ADMITIR la contestación a la demanda de reconvención presentada por la señora LENNY ESPERANZA BEJARANO ACOSTA, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

CUARTO. RECONOCER personería para representar los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la firma GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. y a la abogada PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO, identificada con C.C. 1.022.399.820 y portadora de la TP 328.105 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta, de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura Pública y la sustitución aportada.

QUINTO. EXHORTAR a la parte demandante para que hasta el día de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, indique si tiene alguna otra prueba diferente a la allegada con el libelo genitor, con la finalidad de verificar su conducencia y verificar la viabilidad de decretarla de oficio.

SEXTO. FIJAR como fecha para llevar a efecto las audiencias previstas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el día **17 de septiembre de 2024 a las 8:30 a.m.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21335500>

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 71 del 29 de
abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria